

Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda (1).

(1) Lo que se dispone en este artículo no tiene hoy objeto, y carece de aplicación desde que por las leyes de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico y para Filipinas, publicadas posteriormente, se ha asimilado el procedimiento para la interposición y admisión de los recursos de casación contra las sentencias de las Audiencias de Ultramar al establecido en la presente ley. Por eso se habrá suprimido este artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico, y en su lugar, ó sea con la numeración á él correspondiente, se ha adicionado otro, en previsión de accidentes que pueden ocurrir con relación á las provincias de Ultramar, que dice así:

«Art. 1793. Justificada en forma, por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo, la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los arts. 1699, 1701, 1703, 1714, 1751, 1767, 1774, 1775 y 1779 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieron.

»En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

»El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.»

## FORMULARIOS DEL TITULO XXI

### De los recursos de casación.

#### I.—Recursos por infracción de ley ó de doctrina legal.

*Preparación del recurso.*—Ante la misma Sala de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, y en los juicios de desahucio de que concen en primera instancia los jueces municipales, ante el juez de primera instancia que hubiere dictado la sentencia en la segunda instancia, ha de prepararse el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentando, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, cuyo término es improrrogable, un escrito con dirección de letrado, manifestando la parte agraviada su intención de interponer dicho recurso y solicitando para ello certificación de la sentencia, conforme á lo prevenido en el art. 1700.

Al tratar de los recursos contra las resoluciones judiciales (tít. IX del lib. 4.º) anticipamos los formularios de todas estas actuaciones: veáanse en las páginas 232 y siguientes del tomo 2.º

*Interposición del recurso.*—Siempre que se entrega la certificación de la sentencia á la parte recurrente, sea rica ó pobre, ha de interponerse el recurso por infracción de ley ó de doctrina legal ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, de cincuenta en los de Canarias, de sesenta en los de Cuba y Puerto Rico y de cien días en los de Filipinas, cuyos términos son improrrogables y han de contarse desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Cuando á instancia del recurrente, que esté declarado pobre, se remita de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia, el término para formalizar el recurso será, en todo caso, el de veinte días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregar al procurador dicha certificación. En estos casos el letrado, ya sea nombrado de oficio ó designado por la parte para la defensa del recurrente pobre, está obligado por la ley á formalizar

zar el recurso dentro de dicho término, si en los tres primeros días del mismo no devuelve los autos á la Secretaría de la Sala manifestando su opinión, sin razonarla, de ser improcedente el recurso.

Creemos excusado el *formulario* del escrito formalizando el recurso, por la diversidad de los casos y por la ilustración de los letrados que se encargan de estos asuntos. Nos limitaremos á indicar que será necesario hacer en él una sucinta relación de las cuestiones debatidas en el pleito, sobre las que verse el recurso, y del fallo acerca de ellas dictado en la sentencia, para deducir las infracciones de ley ó de doctrina legal en que aquél se funde, y concluir solicitando la admisión del recurso y la casación de la sentencia. Pero téngase muy presente que la ley exige, como requisitos esenciales para que pueda ser admitido el recurso, los siguientes:

1.º Que al escrito interponiendo el recurso se acompañen: el poder que acredite la representación del procurador, si no hubiere sido nombrado de oficio, á no haberlo presentado anteriormente: la certificación de la sentencia recurrida: el documento del depósito correspondiente, hecho en el establecimiento público destinado al efecto, sin que pueda suplirse consignando la cantidad en el Tribunal: cuando el juicio sea de desahucio, y el arrendatario ó inquilino el recurrente, el documento que justifique estar al corriente en el pago de las rentas ó alquileres; y tantas copias del escrito en papel común cuantas sean las otras partes litigantes (art. 4718).

2.º Que se exprese concretamente en el mismo escrito el párrafo ó párrafos del art. 4692 en que se halle comprendido el recurso (artículo 4720).

3.º Que se citen con precisión y claridad la ley ó leyes, ó la doctrina legal que se supongan infringidas, expresando el concepto en que lo hayan sido; y si son dos ó más los motivos ó fundamentos del recurso, que se consigne cada uno de ellos por separado en párrafos numerados (artículo 4720).

Cuando la ley contenga varias disposiciones, ha de citarse concretamente la disposición ó el artículo que se crea infringido, y el concepto en que lo haya sido; y si la infracción fuese de doctrina legal, además de expresar la doctrina, deberá citarse la ley de donde se derive, ó las sentencias del Tribunal Supremo que la hayan reconocido como tal doctrina legal, según éste tiene declarado con repetición, de acuerdo con el art. 4729.

*Procedimiento.*—Por ser de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo la admisión y fallo de los recursos de casación por infracción de ley, y de los de queja por haber sido denegada la certificación de la

sentencia, no existe el peligro de prácticas contradictorias. Por esto, porque esos procedimientos están determinados en la ley con toda claridad y son de fácil y corriente ejecución, y por la reconocida ilustración y pericia de los funcionarios que en ellos intervienen, debemos abstenernos de formularlos. Por la misma razón dejaremos de hacerlo en los demás recursos de casación.

## II.—*Recursos por quebrantamiento de forma.*

Estos recursos han de interponerse ante la Sala de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, y en los juicios de desahucio de que conocen los jueces municipales, ante el juez de primera instancia que hubiere conocido de la apelación, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia á la parte recurrente; y á la misma Audiencia ó juez corresponde resolver sobre la admisión del recurso.

Véanse, en las páginas 257 y siguientes del tomo 2.º, los *formularios* del escrito interponiendo el recurso y de las demás actuaciones que han de practicarse en la Audiencia (aplicables también en su caso á los Juzgados de primera instancia) hasta resolver sobre la admisión del recurso, y remitir los autos al Tribunal Supremo, cuando se admite, con emplazamiento de ambas partes, para que comparezcan ante dicho Tribunal dentro del término improrrogable de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, de treinta en los de Canarias, y de sesenta en los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Se omiten los formularios de las actuaciones en el Tribunal Supremo, por la razón expuesta anteriormente.

## III.—*Recursos contra sentencias de amigables componedores.*

Han de interponerse estos recursos ante la Sala tercera del Tribunal Supremo (ó la que haga sus veces) dentro del término improrrogable de veinte días, si se hubiere dictado el fallo en la Península é islas Baleares; de cuarenta días, si se hubiera dictado en las Canarias, y de sesenta en las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

En el escrito interponiendo el recurso ha de expresarse, como requisito indispensable, la causa en que se funde de las dos establecidas taxativamente en el núm. 3.º del art. 4694, que son: haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, ó haber resuelto puntos no sometidos á su decisión. Expresada la causa, se alegarán los motivos de casación, en párrafos separados y numerados, si fuesen más de uno. Estos motivos han de fundarse necesariamente en la discordancia entre la escritura de compromiso y la sen-

tencia, únicos documentos que tendrá á la vista el Tribunal Supremo para resolver el recurso, sin que pueda admitir ningún otro.

A dicho escrito han de acompañarse, además del poder con que acredite su representación el procurador, los documentos siguientes: 1.º Testimonio de la escritura de compromiso, y también de la de prórroga del término, si la hubiere habido, cuando el recurso se funde en haberse pronunciado el fallo fuera del término. 2.º Testimonio de la sentencia y de su notificación al recurrente. Y 3.º El documento que acredite la constitución del depósito de 4.000 pesetas, y si la cuantía litigiosa fuese inferior á 3.000 pesetas, el de la sexta parte de aquélla. En los recursos procedentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dicho depósito ha de ser de 2.500 pesetas, ó de la sexta parte de la cuantía litigiosa, cuando ésta sea inferior á 5.000 pesetas.

Presentado el recurso en tiempo y forma, dictará providencia la Sala mandando que se cite y emplaze á los demás interesados para que comparezcan ante ella á usar de su derecho, si les conviene, dentro del término de quince días los que se hallen en la Península é islas Baleares, de treinta los de Canarias, y de cuarenta y cinco los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

En todo lo demás, estos recursos han de sustanciarse y decidirse como los de quebrantamiento de forma.

## TITULO XXII

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

Se da este nombre al remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, á fin de que se vuelva á abrir el juicio y se falle con arreglo á justicia. Aunque este recurso es extraordinario lo mismo que el de casación, y ambos son de la competencia del Tribunal Supremo, y se dan contra sentencias firmes, existen entre ellos diferencias esenciales, tanto respecto á las causas que los motivan, como á los efectos que producen. Por esto, y porque tampoco podían sujetarse á un mismo procedimiento, se trata de ellos con separación, habiéndose adicionado el presente título en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Ni directa, ni indirectamente se hizo referencia al recurso de revisión en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, aunque ya se hallaba establecido para lo contencioso-administrativo por los artículos 228 y siguientes del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración. Y es también de notar que, habiéndose establecido dicho recurso, á la vez que el de casación, en los juicios criminales por la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Junio de 1870, no se hiciera extensivo á lo civil en otra ley de la misma fecha sobre reforma de la casación civil. Considerarían, sin duda, aquellos legisladores que, para atender á las necesidades de la justicia sobre este punto, bastaban las disposiciones